



Recurso 537/2024
Resolución 613/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **LOGICALIS SPAIN, S.L.U.** y **AVANTE FORMACIÓN, S.L.**, contra la resolución de 21 de octubre de 2024 por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio para la impartición de acciones formativas específicas de Formación Profesional para el Empleo dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas y personas trabajadoras en activo, en el sector de las tecnologías de “Administrador de MongoDB y Atlas”, “Desarrollo con Mean para web y Cloud (Full Stack)” y “Javascript», (Expte. CONTR/2023/1003226), tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de junio de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 25 de junio de 2024, en el perfil de contratante en la Plataforma de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, siendo el valor estimado del contrato de 978.090,75 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución de 21 de octubre de 2024, el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato citado en el encabezamiento a la entidad CORE NETWORKS SL. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 12 de noviembre de 2024, las entidades LOGICALIS SPAIN, S.L.U. y AVANTE FORMACIÓN, S.L., que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante la UTE recurrente), presentaron en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada.



Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, que ha tenido entrada en esta sede con fecha 14 de noviembre de 2024.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado las formuladas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Las recurrentes ostentan legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadoras en el procedimiento de adjudicación en el que han participado con el compromiso de constituirse en UTE, en caso de resultar adjudicatarias.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación del contrato fue notificada a UTE recurrente el 22 de octubre de 2024, por lo que el recurso presentado el 12 de noviembre de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo a la exposición de los motivos del recurso, hemos de tener en cuenta los siguientes extremos de interés que derivan del expediente de contratación remitido:

La mesa de contratación, en la sesión celebrada el 2 de octubre de 2024, procedió al análisis de la documentación previa a la adjudicación presentada por la adjudicataria, observando que:

<<Del análisis de la documentación se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Criterios y medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional (Cláusula 10.7.2.c y Anexo I del PCAP), o alternativamente Registro de Licitadores.*



Otros requisitos:

- Programa Formativo ADMINISTRADOR MONGODB Y ATLAS :

Requisitos de los centros: el centro deberá ser Partner del fabricante y estar autorizado por el mismo para impartir adecuadamente cursos de formación con certificación oficial.

(...)

Para acreditar el cumplimiento de este requisito, el licitador aporta un documento suscrito por un responsable de la compañía MongoDB Ltd. que reza:

“The purpose of this letter is to confirm that the company identified below is a bona fide System Integrator of the subscriptions for software and services available from MongoDB Ltd. and its affiliates.

Authorized System Integrator:

CORE NETWORKS, S.L.

CIF: B82999673

Address: Av. de Manoteras, 32, 28050 Madrid”

La Mesa acuerda requerir al licitador aclaraciones sobre el documento suscrito por el responsable de la compañía Mongo DB Ltd a fin de constatar si, en virtud de dicho documento, el centro es Partner del fabricante y está autorizado por el mismo para impartir adecuadamente cursos de formación con certificación oficial de los programas formativos que constituyen el objeto del contrato.>>.

En los mismos términos se concede a la adjudicataria un plazo de 5 días para atender dicho requerimiento, en el que aporta un documento que suscribe un representante de esta y denomina “ACLARACIONES SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN”, con el siguiente contenido:

“DECLARA

(...)

En concreto, CORE NETWORKS debe aclarar que es Partner del fabricante y que está autorizado por el mismo para impartir adecuadamente cursos de formación con certificación oficial, en los dos programas formativos incluidos en la licitación.

Por tanto, y a tal efecto, efectúa las siguientes

ACLARACIONES

Primera.- CORE NETWORKS es partner de MongoDB desde el año 2013 (16/08/2013), y lo es ininterrumpidamente hasta la fecha, no habiendo recibido en todo este tiempo ninguna comunicación de MongoDB que indique lo contrario.

Segunda.- Por consiguiente, durante más de diez (10) años ininterrumpidamente, CORE NETWORKS viene impartiendo -de forma continua- formación oficial de este fabricante, tanto al sector privado (en empresas y en entidades sin ánimo de lucro -asociaciones como ETICOM o CONETIC) como también al sector público en el marco de licitaciones públicas, como es el caso del Centro de Referencia Nacional de Desarrollo informático y comunicaciones de la Comunidad de Madrid, en Getafe, donde ha sido adjudicataria todos los años (desde 2016) del lote de formación en MongoDB.



En concreto, en la fecha de presentación de ofertas para la licitación que nos ocupa (11/07/2024), CORE NETWORKS se hallaba impartiendo la AF IFCD31 – DESARROLLO CON MEAN PARA WEB Y CLOUD (FULL STACK) en el CRN Getafe, y acababa de presentar (el 17/06/2024) oferta para la nueva licitación (2024-2025).

Tercera.- Que, cuando entre los meses de mayo y junio de 2023 la Junta de Andalucía procedió, conjuntamente con MongoDB, a la actualización de los programas formativos de MongoDB que incluye esta licitación (IFCD31 y IFCT64), CORE NETWORKS estuvo en todo momento en contacto con el fabricante, el cual nos facilitó la carta necesaria para proceder a la inscripción de CORE NETWORKS en el Registro de Centros para la impartición de dichas dos (2) especialidades formativas.

Por todo lo anterior, podemos afirmar que CORE NETWORKS es partner de MongoDB y que está autorizada para impartir adecuadamente cursos de formación con certificación oficial, en los dos (2) programas formativos incluidos en la licitación, como acreditó para su inscripción en el Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en materia de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía.”

Dicho documento es analizado por la mesa de contratación el 16 de octubre de 2024, que lo califica como “DOCUMENTACIÓN CORRECTA”.

1. Alegaciones de la recurrente.

La UTE recurrente interpone recurso especial contra la adjudicación del contrato, en el que solicita a este Tribunal que “se declare la nulidad o, en su caso, anulación de la Resolución de adjudicación y se retrotraiga el procedimiento de licitación a la fase de revisión de la documentación previa a la adjudicación, procediéndose a excluir la oferta de CORE NETWORKS por el incumplimiento expuesto en el Fundamento jurídico único del presente Recurso, y se ordene la realización, por parte de la Mesa de contratación, de una nueva propuesta de adjudicación, a la mejor oferta entre las admitidas (en el caso, la oferta de la UTE LOGICALIS - AVANTE).”

El incumplimiento por el que la recurrente pretende la exclusión de la oferta de la adjudicataria es la no acreditación de la solvencia técnica exigida, respecto al requisito exigido en el apartado 4.C del anexo I “CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO” del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), donde como “OTROS REQUISITOS:” para el “PROGRAMA FORMATIVO ADMINISTRADOR MONGODB Y ATLAS”, se establece:

“PROGRAMA FORMATIVO ADMINISTRADOR MONGODB Y ATLAS • Requisitos de los centros: el centro deberá ser Partner del fabricante y estar autorizado por el mismo para impartir adecuadamente cursos de formación con certificación oficial.”

La recurrente, que ha tenido acceso al expediente ante el órgano de contratación, afirma que la adjudicataria no cumplía a fecha 11 de julio de 2024 a las 23:59 horas (finalización del plazo para presentar ofertas), ni cumple en la actualidad, el requisito de solvencia técnica antes mencionado.

Afirma, que el documento presentado por la adjudicataria entre la documentación previa a la adjudicación, en relación como acreditativo del requisito mencionado “redactado en inglés-, y con fecha 29 de mayo de 2023, de ningún modo podía tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito en cuestión a fecha 11 de julio de 2024 a las 23:59 hs.”, ya que “no hacía referencia expresamente a la condición de Partner autorizado y tenía una antigüedad superior a un año.”



Considera que la declaración presentada por la adjudicataria en respuesta a la solicitud de aclaración, suscrita en fecha 9 de octubre de 2024, tampoco acredita que a la fecha de finalización del plazo para la presentación de ofertas (11 de julio de 2024 a las 23:59 hs) CORE NETWORKS fuera un Partner del fabricante como requieren los pliegos.

Alega que *“el hecho de que el adjudicatario se limite a afirmar en una declaración responsable haber sido Partner de MongoDB durante los últimos diez (10) años sin haber recibido notificación en contrario, no constituye prueba fehaciente de que ostente dicha condición a fecha 11 de julio de 2024.*

(...)

En consecuencia, el haber obtenido la autorización en el año 2013 tampoco acreditaría la vigencia actual del Partnership sin documentación actualizada que demuestre su vigencia para el período requerido en los Pliegos.”

Por otra parte, la recurrente acompaña al escrito de recurso, como Documento número 12, *“la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo por la que se acuerda el decaimiento en el derecho a ser adjudicatario del Contrato de Getafe a CORE NETWORKS por no ser suficiente ni actualizada la documentación presentada para tener por acreditada su condición de Partner de MONGO”*, correspondiente a la licitación a la que en su escrito de aclaraciones afirmaba haber presentado oferta.

Añade, que *“En relación con el tercer punto de la Declaración Responsable aclaratoria, es necesario destacar que, para inscribirse en el Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía, resulta suficiente la presentación de una declaración responsable por parte del interesado, sin que se requiera ninguna validación por parte del fabricante. Consecuentemente, dicha inscripción no demuestra que el adjudicatario fuera a fecha 11 de julio de 2024 a las 23:59 hs, ni actualmente, Partner de MongoDB ni que esté autorizado para impartir cursos de formación con certificación oficial.”*

Por último, la UTE recurrente adjunta al escrito de recurso, como documentos números 13 y 14, sendas cartas de 6 de noviembre de 2024 y 21 de octubre de 2024, emitidas por MongoDB Ltd. que certifican, respectivamente, las empresas que a fecha 11 de julio de 2024 y en la actualidad, eran socios autorizados por parte de MongoDB para impartir formación y capacitación, entre las que no consta la adjudicataria, como prueba de que la adjudicataria no cumple con el requisito de solvencia técnica exigido en los pliegos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso advierte las siguientes cuestiones preliminares:

“a) Respecto a la petición de que se ordene a la Mesa una nueva propuesta por la que se adjudique el contrato a la recurrente, entendemos que debe rechazarse en cualquier caso, ya que con independencia de que por las razones ya dichas entendemos que el recurso ha de ser desestimado, tal solicitud va más allá de las funciones estrictamente revisoras atribuidas al TARCJA.

(...)

b) La referencia a la Orden de 28 de octubre de 2024 de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, es también un elemento sobrevenido a la actuación de la Mesa de este órgano de contratación, por lo que los documentos al respecto deben inadmitirse. Traemos a colación que las licitaciones son independientes, y tal principio ha sido enunciado en reiteradas ocasiones por el TARCJA, (...)

c) La recurrente solicita que se proceda a practicar una prueba consistente en librar oficio a MONGODB, para que emita un certificado sobre su relación con CORENETWORKS. Dado que el objeto del presente recurso consiste en



revisar si la actuación de la Mesa fue correcta, tal examen debe limitarse exclusivamente a los documentos que constan en el expediente, y no a otros aportados en fase de recurso sobre los que lógicamente la Mesa no ha podido ni examinar ni tampoco pronunciarse. En consecuencia solicitamos que se inadmita dicha práctica de la prueba.”

En cuanto a las actuaciones de la mesa de contratación, solicitan la desestimación del recurso manteniendo que fue correcta dado que los documentos presentados por la adjudicataria acreditaban el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y profesional, y entre ellos la condición de *partner* del fabricante MongoDB exigida en los pliegos.

Así, en relación con el documento de aclaraciones sobre la documentación previa, afirma que «*el representante declara de forma rotunda sin dejar margen a interpretaciones alternativas que CORE NETWORKS posee la condición de partner de Mongo DB. No se observa reserva alguna, pues incluso se asegura que se cumple con la condición de que se puede ejecutar el contrato hasta su último objetivo, el cual no es otro que la obtención por el alumnado de la certificación oficial.*

(...)

De hecho la licitadora afirma la continuidad de la vigencia de la condición de partner, pues “lo es de manera ininterrumpida hasta la fecha”. Ciertamente es que la licitadora matiza que no ha recibido ninguna comunicación en contrario por Mongo DB, pero si la alianza empresarial hubiera entrado en crisis parece del todo lógico que estuviera informada.

(...)

Esto es, ante la Mesa se habían presentado otras pruebas, la ejecución de una de las acciones formativas objeto del contrato en fechas muy recientes, que son coherentes con la declaración de mantenimiento de la vigencia de la alianza empresarial con Mongo DB.

(...)

Así la Mesa ha comprobado que CORE NETWORKS se encuentra inscrita para impartir las dos acciones formativas que forman el objeto del presente contrato desde el 17 de mayo de 2023, según consta en la comunicación que le dirige el Delegado de Territorial de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de 1 de septiembre de 2023. Dicha inscripción se produjo según consta en el expediente tras la presentación de la declaración responsable exigible conforme a la Orden de 23 de octubre de 2009, por la que se desarrolla el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas y otros procedimientos.

La Mesa en el momento procedimental de acreditación de la solvencia técnica y profesional podría haberla aceptado sin más, pero dado que las circunstancias podrían haber variado, la certificación de Mongo DB era de mayo de 2023, es por lo que a nuestro juicio actuó prudentemente al asegurarse mediante la petición de aclaraciones que CORE NETWORKS confirmase que seguía siendo partner del fabricante. A la vista de que la adjudicataria está inscrita y que confirmaba la continuidad de su condición de partner, se propuso adjudicar el contrato a la adjudicataria.»

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La adjudicataria, formula alegaciones al recurso con el contenido que consta en el expediente, alegando, en resumen, que:

- La naturaleza jurídica del requisito de ser *partner* del fabricante (MongoDB), no es de solvencia técnica, sino que forma parte del compromiso de adscripción de medios (materiales).
- CORE NETWORKS es *partner* de MongoDB como acredita la inscripción de CORE NETWORKS en el Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en materia de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de



Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía, para la impartición de los programas formativos de MongoDB que incluye esta licitación (IFCD31 y IFCT64).

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Por tanto, la cuestión estriba en determinar si la recurrente acreditó o no correctamente el cumplimiento de la solvencia técnica o profesional, en cuanto al requisito exigido en el apartado 4.C del anexo I del PCAP que rige la licitación, conforme al que para el “PROGRAMA FORMATIVO ADMINISTRADOR MONGODB Y ATLAS”, “el centro deberá ser Partner del fabricante y estar autorizado por el mismo para impartir adecuadamente cursos de formación con certificación oficial.”

Al efecto, interesa traer a colación lo dispuesto en los apartados 1.a).2 y 4 del artículo 140 de la LCSP:

“Artículo 140. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

(...)

2. Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

(...)

4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”.

En el mismo sentido, la cláusula I.6 del del PCAP dispone que “Los requisitos de capacidad y solvencia que se indiquen a continuación y en unión al Anexo I-apartado 4, deberán concurrir a la fecha de conclusión del plazo de presentación de proposiciones y subsistir en el momento del perfeccionamiento del contrato.”

Al efecto, se ha de recordar el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)”.

En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son “lex inter partes” o “lex contractus” y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación. Así lo hemos sostenido, entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio:

“En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a



las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que «(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)».

Pues bien, como se desprende del anuncio de la licitación, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 11 de julio de 2024 a las 23:59 horas.

En este sentido, son relevantes los documentos nº 13 y 14 que se acompañan al escrito de recurso, ambos expedidos por MongoDB, a solicitud de la UTE recurrente. En el primero de ellos indica: “Confirmar por la presente que a fecha 11 de julio de 2024, los socios autorizados por parte de MongoDB para impartir formación y capacitación eran los siguientes:”, relacionando a continuación a dichos socios autorizados, sin que la adjudicataria se encuentre entre ellos. Del mismo modo, en el documento nº 14 expedido el 21 de octubre de 2024 indica: “Confirmar por la presente que a fecha de hoy, los socios autorizados por parte de MongoDB para entregar formación y capacitación son los siguientes:”, sin que la adjudicataria se encuentre en la relación de socios autorizados que recoge a continuación.

Frente a estos documentos, el presentado por la adjudicataria en respuesta a la solicitud de aclaración de la documentación previa, aceptado por la mesa de contratación y cuestionado por la recurrente, es una declaración de la propia adjudicataria, cuyo contenido, antes transcrito, son aclaraciones no sustentadas con documentación alguna, como que “es partner de MongoDB desde el año 2013 (16/08/2013”, que “viene impartiendo -de forma continua- formación oficial de este fabricante”, que ha contactado con el fabricante “para proceder a la inscripción de CORE NETWORKS en el Registro de Centros para la impartición de dichas dos (2) especialidades formativas”, o que ya acreditó ser partner de este y estar autorizado “para su inscripción en el Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en materia de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía”.

El citado apartado 4.C del anexo I del PCAP, es claro al exigir como otro requisito de solvencia técnica para impartir el “PROGRAMA FORMATIVO ADMINISTRADOR MONGODB Y ATLAS”, que “el centro deberá ser Partner del fabricante y estar autorizado por el mismo para impartir adecuadamente cursos de formación con certificación oficial”, lo que no ha acreditado la adjudicataria, a diferencia de la UTE recurrente que ha probado que esta no reunía el requisito exigido a fecha de presentación de ofertas.

Sobre esta cuestión la adjudicataria argumenta en su escrito de alegaciones que la exigencia de dicho certificado supondría dejar al albur de la citada mercantil la licitación al supeditar la adjudicación a la presentación del citado documento. Pues bien, se ha de concluir que con esta manifestación la adjudicataria viene de alguna manera a reconocer la validez de la documentación aportada por la recurrente, si bien, cuestiona que la misma se haya de tener en cuenta. Sobre lo anterior debemos manifestar que el pliego es claro en su contenido en que se exige la aportación del citado certificado, por tanto, no puede ahora la adjudicataria venir a cuestionar la



procedencia o improcedencia de dicho requisito en tanto que ello lo debió haber puesto de manifiesto ante un recurso contra los pliegos reguladores de la licitación y no ahora, cuando los mismos han devenido firmes.

En consecuencia, se ha de estimar el recurso especial, anulando la resolución de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la propuesta de adjudicación, para que se proceda por la mesa de contratación a excluir a CORE NETWORKS, con continuación en su caso del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **LOGICALIS SPAIN, S.L.U.** y **AVANTE FORMACIÓN, S.L.**, contra la resolución de 21 de octubre de 2024 por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio para la impartición de acciones formativas específicas de Formación Profesional para el Empleo dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas y personas trabajadoras en activo, en el sector de las tecnologías de “Administrador de MongoDB y Atlas”, “Desarrollo con Mean para web y Cloud (Full Stack)” y “Javascript», (Expte. CONTR/2023/1003226), tramitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, y en consecuencia, anular el acto de adjudicación, para que se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

